

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 2020-79

1. Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada, denominadas: *“ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales- Omisión del requisito de procedibilidad”* y *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*

1.1 Como fundamento de las excepciones invocadas la demandada adujo que el objeto de litigio es susceptible de conciliación en los términos del Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y del Artículo 621 del Código General del Proceso, sustentando además la independencia absoluta del presente proceso respecto del adelantado previamente y fracasado proceso arbitral. Razón por la cual la audiencia de conciliación adelantada en aquel trámite no es equiparable a la diligencia prejudicial exigida para adelantar el presente asunto.

1.2 Además señaló que la integración del contradictorio resultaba defectuosa, en tanto para desatar lo pretendido, resultaba indispensable la comparecencia en el asunto de la Fiduciaria Central S.A., puesto que aquella era la contraparte de Neos Group SAS y Estancia de Mar S.A.S, en el otro sí No. 1 celebrado sobre el Contrato de Fiducia consignado en la escritura Pública No. 1717 de 2013.

2. Surtido el traslado de rigor según lo previsto en el Parágrafo del Artículo 9 del Decreto Legislativo 486 del 2020 el Demandante replicó a las excepciones en términos, de la siguiente forma:

2.1 Aduce que el Auto No. 25 del Tribunal Arbitral que dio cuenta de la audiencia de conciliación fracasada entre las partes y aportado con la subsanación de la demanda, versa sobre los mismos, hechos, pretensiones y partes asociadas al presente asunto, por lo que en sí misma agota el requisito de prejudicialidad. Recuerda que para acceder al arbitraje no es de aplicación esta formalidad y que en consecuencia deben permanecer los efectos de la presentación ante el Tribunal.

2.2 Finalmente, repara señalando que las pretensiones asociadas a este asunto se encuentran inequívocamente dirigidas a declarar el incumplimiento puntual de una relación contractual, y en ese sentido se pretende censurar la renuencia sobre el contenido obligacional exigible de manera exclusiva a la pasiva, razón por la cual no resulta indispensable para resolver el presente asunto la vinculación de Fiduciaria Central S.A.

### **CONSIDERACIONES**

1. Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias; en tal orden de ideas, como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro que estas no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que solo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

2. De conformidad con lo expuesto por el apoderado de la demandada, procederá el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las excepciones formuladas.

2.1 *“ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales- Omisión del requisito de procedibilidad”*, como fundamento de la excepción el extremo demandado sustentó su alegato sobre el numeral 5º del artículo 100 del Código

General del Proceso; por su parte el Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 20 de febrero de 2021, entre otras cosas para que se acreditara el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad, del mismo modo tuvo por acreditado lo requerido, con el Auto No. 25 del Tribunal Arbitral que vinculó a las partes, en donde lee:

*“El Presidente invitó a las partes para que intentaran una conciliación, para lo cual explicó el objetivo de la misma, su contenido y alcances y las instó a arreglar por vía directa y amigable de las diferencias que han dado origen a este trámite arbitral.*

*A continuación, concedió la palabra a las partes quienes tras un amable diálogo señalaron que no existe en este momento una posibilidad conciliatoria.*

*El Tribunal, habiendo constatado que fracasó la posibilidad de un acuerdo, dio por terminada la etapa conciliatoria (...).”*

Luego de ello y satisfecho en su exigencia el Despacho procedió a admitir la demanda, mediante auto del 09 de octubre de 2020, por lo menos por las siguientes razones:

- (i) El Auto 25 del 18 de septiembre de 2019 proferido por el Tribunal Arbitral, conformado por los Doctores Jorge Chalela Mantilla, Carlos Arena Campos y Antonio Pinillos Abozaglo, se profirió antes de la declaración de competencia del tribunal, lo que sumado a la naturaleza Alternativa de Resolución de Controversias que reviste el arbitraje, permite tener aquella actuación como de naturaleza extrajudicial en los términos del Artículo 621 del C.G.P que modificó el Art. 38 del a Ley 640 de 2001.
- (ii) Interpretar de manera contraria, a la expuesta el agotamiento del requisito de la conciliación, implicaría un exceso ritual manifiesto, en tanto el objeto y finalidad de la institución se satisfizo plenamente al otorgar a las partes un escenario previo al presente asunto para auto componer sus diferencias, al respecto la Honorable Corte Constitucional señaló en el sentencia C-318-1998 lo siguiente:

*“Toda regulación del derecho de acceso a la administración de justicia, además de respetar el contenido esencial de los derechos constitucionales que pueden resultar comprometidos, debe perseguir una finalidad legítima, ser útil y necesaria para alcanzar el objetivo deseado y resultar estrictamente proporcional respecto de tal finalidad”*

En ese orden de ideas, imponer a la parte contratante que busca remedios a un posible incumplimiento una vez fracasado el trámite arbitral donde se intentó la conciliación, a sortear de manera forzosa un segundo intento de autocomposición, se antoja claramente desproporcional y excesivamente formalista.

En ese orden de ideas se tendrá la excepción previa en estudio como no probada.

**2.2 “falta de integración del litisconsorcio necesario”,** fundamento de excepción el extremo demandado sustentó su alegato sobre el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, al respecto es preciso recordar que la demanda formulada, posee múltiples pretensiones propias de los procesos donde se reclama responsabilidad contractual, que se relacionan con múltiples contratos, para el análisis del cargo, resultan de importancia únicamente aquellas relacionadas con el contrato de fiducia, pretensiones 13,14,15 y 16., que se sustentan sobre el previamente mencionado otro sí No. 1 celebrado sobre el Contrato de Fiducia

consignado en la escritura Pública No. 1717 de 2013, donde la demandante Estancia de Mar SAS obra como Fideicomitente, vocera y representante de los fideicomitentes aportantes y del fideicomitente aportante especial calidad en la que obra el hoy demandado Neos Group SAS.

En relación con la figura del Litis consorcio necesario señala el artículo 61 que los presupuestos procesales a cumplir para su procedencia, (i) Que el proceso verse sobre relaciones o actos que por su naturaleza o disposición legal, no es posible resolver sin sus sujetos o intervinientes; (ii) Que exista una relación jurídica entre el conjunto de sujetos legitimados en el proceso y (iii) Que el asunto objeto del proceso deba resolverse de manera uniforme para aquellos.

Visto, la relación jurídica planteada en esta etapa de ordenación del proceso el Despacho no encuentra acredita que el asunto objeto del proceso deba resolverse de manera uniforme respecto de Fiduciaria Central S.A., por la característica propia del contrato que la vincula accidentalmente al presente asunto, pero en particular por que las pretensiones del libelo principal, sólo ponen de relieve el contenido obligacional derivado de estas relaciones jurídicas que atan con exclusión de las demás personas intervinientes, a las partes que hasta el momento obran como demandante y demandada respectivamente.

En atención a lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas *“ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales- Omisión del requisito de procedibilidad”* *“falta de integración del litisconsorcio necesario,* por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el valor de \$ 600.000 mcte.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA  
JUEZ  
ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C._06/07/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 99 de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

ceaq

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### EXPEDIENTE: 2020-00189

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H., contra el auto del 5 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

Aduce el recurrente que debe revocarse el auto admisorio de la demanda, por cuanto el libelo genitor no cumple con los requisitos formales exigidos para ser admitido, toda vez que la demanda en todas sus partes, y en los poderes, se dirigió únicamente frente a HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL S.A.S., por lo que al juez le estaba vedado interpretar la misma y admitirla contra la Propiedad Horizontal, toda vez que esta es una persona jurídica diferente a la descrita en la demanda y que por cierto fue absorbida desde el día 23 de diciembre de 2011, según Escritura Pública No.9.820 emitida en la Notaría 9 de Bogotá, por CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.

Así las cosas, señaló que HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL S.A.S. no tiene la calidad jurídica necesaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, puesto que no es actualmente una persona jurídica.

Concomitante con lo anterior, resalto que HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL S.A.S. y HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H. son personas jurídicas diferentes y respecto a esta última no existe poder para demandarla, ni mucho menos se ha agotado el requisito de conciliación prejudicial.

Corrido el respectivo traslado el demandante señaló que el recurso impetrado por la demandada no debe prosperar, por cuanto relacionar a la demandada con las siglas S.A.S. en vez de P.H. se trató de un error puramente mecanográfico que en nada afecta el decurso del proceso o la identificación de la accionada, pues durante todo el escrito demandatorio se hizo referencia a que la accionada tenía como naturaleza jurídica ser sometida a Propiedad Horizontal.

De otra parte, resaltó que el representante legal de HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL, Dra. Alessandra Santoro, acudió a la audiencia de conciliación prejudicial, se pronunció e hizo sus alegaciones, por lo que no se entiende porque ahora, faltando a la lealtad procesal, manifiesta que no se ha agotado el requisito de procedibilidad frente a esta.

Finalmente, señaló que en aras de corregir cualquier error mecanográfico procedió a aportar poder subsanado aclarando el error en la sigla S.A.S.; igualmente, solicita que se ordene a la accionada dar contestación al derecho de petición radicado ante ella el 18 de febrero de 2020, a fin de *“tener las pruebas que*

*hacen falta para denunciar el atropello del abogado del demandado quien, sin contar con poder, arbitraria y abusivamente consultó los datos de mi familia como míos”*

## **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

De otro lado, las excepciones previas son instrumentos procesales previstos por el legislador para que el demandado, poniéndolos de presente en la primera actuación que despliegue, permita que el proceso se desarrolle dentro del cauce que le corresponde. Así, esas herramientas fueron diseñadas para ser utilizadas para evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales.

Al respecto ha explicado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia, que:

*“las excepciones previas son medidas de saneamiento que se adoptan al inicio de los procesos en los que se permite proponerlas, cuando la demanda adolece de un vicio y su finalidad, como lo expresa el propio impugnante es mejorarlo con el fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Además, guardan relación con el derecho procesal y no sustancial como ocurre con las excepciones de fondo, que se deciden en la sentencia y se dirigen a enervar las pretensiones formuladas, razón por la cual, cuando se declara probada alguna excepción previa, no se está dando prelación a las formas sobre lo sustancial, sino mejorando el procedimiento.”<sup>1</sup>*

En el caso que nos ocupa, la inconformidad propuesta por la accionada claramente se debe plantear como excepción previa, específicamente por la causal de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, *“inexistencia del demandante o del demandado”* o incluso por la causal de *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, consagradas en los numerales 2°, 5° y 11° del artículo 100 ibídem., y no por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio, pues como ya dije, este es para rectificar yerros cometido al momento de adoptar una determinada decisión.

Véase además, que aunque resulta cierto que en el libelo genitor se señaló repetidamente que la demandada correspondía a HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL S.A.S., también se aclaró que dicha persona jurídica había sido *“inscrita mediante Resolución Administrativa y/o registro de base de datos de propiedad horizontal No.189 del 13 de junio de 2008, en la Alcaldía Local de FONTIBÓN, como entidad sin ánimo de lucro”*, por lo que en nada se equivoco este juzgador al interpretar la demanda y admitirla exclusivamente contra HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil – Familia. Providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012) Expediente No. 66001-31-03-005-2011-00032-01

Finalmente, debe recordarse que durante el traslado de las excepciones previas que interponga el demandado, el accionante puede pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados (numeral 1° art. 101 del C.G.P.), razón por la que no resulta procedente en esta etapa procesal, entrar a resolver de fondo sobre unos hechos que constituyen una excepción previa, cercenándole a la demandante la oportunidad procesal para que corrija su demanda a fin de subsanarla, si así lo considera.

Ahora bien, se advierte al demandante que esta no es la etapa procesal correspondiente para resolver sobre el decreto y practica de pruebas, por lo que resulta improcedente ordenar la contestación al derecho de petición que dice haber radicado el 18 de febrero de 2020, y en tal orden de ideas, si así lo considera pertinente, corresponderá a su carga adelantar las acciones constitucionales a fin de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Puestas así las cosas la providencia recurrida no se revocará.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: MANTENER** incólume la providencia recurrida.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>6 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>99</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00189**

Se reconoce personería al abogado JAVIER TAMAYO JARAMILLO, como abogado designado por la sociedad TAMAYO JARAMILLO Y ASOCIADOS S.A.S en su calidad de apoderado del demandado HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H. en los términos y para los efectos del poder conferido y visto en el PDF No. 22 de este legajo, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. No. 16), el demandado HAYUELOS CENTRO COMERCIAL Y EMPRESARIAL P.H., dentro del término de traslado de la demanda, presento recurso de reposición contra el auto admisorio del libelo genitor.

En consecuencia, por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda, conforme al artículo 369 del C.G.P., a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**(2)**

DAJ

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
---

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 2020-00345**

El Despacho decide el recurso de reposición y subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante, contra el auto del 27 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia de referencia, toda vez que la documental allegada al plenario no permite verificar la naturaleza prescriptible del bien.

Aduce el recurrente que el auto atacado deberá revocarse para en su lugar admitir la demanda prescriptiva, por cuanto de conformidad con los artículos 2, 12, 42 y 43 del C.G.P., el juzgado tiene el deber de oficiar a Catastro Distrital y Agencia Nacional de Tierra como el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a fin de determinar si el inmueble se trata o no de un baldío. Además, destacó que el predio objeto de la litis esta ubicado en un sector urbanizable, que cuenta con todos los servicios públicos y sobre el cual se ha cobrado impuestos prediales, lo que permite presumir su carácter privado.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C. G del. P, tiene por objeto que el Juez o Magistrado que dictó la providencia la revoque o reforme. Tal recurso, de acuerdo con la citada disposición, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, salvo que el mismo se haya proferido en audiencia en cuyo caso deberá interponerse de manera verbal de forma inmediata; con expresión de las razones que lo sustentan.

Ahora bien, sea lo primero resaltar que el artículo 2518 del Código Civil enseña que la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Para el caso que nos ocupa, resulta útil destacar que de conformidad con el artículo 674 del Código Civil *“Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales”*.

De otro lado, el artículo 63 de la Carta Política señala que *“Los bienes de uso público, (...) y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*; a su vez el artículo 2519 del Código Civil dispone que: *‘Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso’*.

Por su parte, el artículo 375 del C.G.P., que consagra las reglas para los procesos de declaración de pertenencia, en su numeral 4° señala que “*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*”; y seguidamente dispone que “*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación*”.

Ahora, en asuntos como el que aquí nos ocupa, y en el que no existe titular de derechos reales de dominio registrado, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

*“el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable” (CC T-548/16 y T-488/14).*

Así las cosas, es preciso concluir que cuando no exista un propietario inscrito con sus respectivas cadenas traslaticias del dominio, debe presumirse la existencia de un baldío urbano o un bien fiscal adjudicable, en tanto estos bienes sólo mutan a privados por resolución de adjudicación o venta pública ejecutoriada provista por la entidad territorial competente (Distrito, Municipio, etc), tratándose de bienes urbanos (Art 123 de la Ley 388 de 1997).

Igualmente, es dable señalar que si el juez de conocimiento en cualquier etapa del proceso determina que no procede la declaración de pertenencia impetrada porque la titularidad del inmueble materia de esa pretensión la ostentaba una entidad de derecho público o porque el bien es de aquellos considerados como de carácter imprescriptible, aquel se encuentra facultado para terminar el proceso de pertenencia o incluso rechazar de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

En tal orden de ideas, corresponde al demandante en pertenencia desvirtuar desde el mismo momento de la radicación de la demanda de usucapión, que el inmueble pretendido no corresponde a aquellos bienes denominados como de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, pues una interpretación en contrario conllevaría incluso a que la demanda se dirigiera de forma indeterminada contra todos las personas interesadas en el asunto, sin que se pudiera trabar la litis con aquellos titulares de derechos reales de dominio que se encuentren inscritos o que tengan algún derecho de propiedad sobre el inmueble.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el despacho que bien se hizo en auto del 27 de abril de 2021 en rechazar de plano la demanda de la

referencia, pues ciertamente la Resolución No. 1126 del 18 de diciembre de 1996 (mediante la cual se dice haber legalizado el predio objeto de litis), aunque permite establecer la identificación geodésica del bien postulado a prescripción, no permite establecer la naturaleza prescriptible del bien o cuales son sus titulares de derecho debidamente inscritos.

Concomitante con lo anterior, téngase en cuenta que la documental allegada al plenario tampoco permite desvirtuar la presunción de imprescriptibilidad del inmueble pretendido en esta litis, pues sabido es que tratándose de inmuebles, el único documento válido para acreditar su naturaleza privada es el certificado de tradición y libertad respectivo, documento que daría cuenta sobre el título y modo en el que fue adquirida la propiedad del mismo.

Así las cosas, el hecho de que en el boletín catastral fechado el 10 de abril de 2000, aportado a folio 6 de la demanda, se identifique al inmueble como de “tipo de propiedad: particular”; así como que al plenario se aportaran también varios recibos de impuesto predial unificado en el que se hace cobros por parte del Distrito respecto a impuesto predial del inmueble objeto de usucapión, no resultan suficientes para desvirtuar la presunción que fuere reiterada en jurisprudencia no solo de la Corte Constitucional, sino de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10160-2020 del 19 de noviembre de 2020.

En este orden de ideas, el Despacho mantendrá el proveído atacado y concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume la providencia recurrida.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., <u>6 de julio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>   99   </u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE: 11001400301220210017601**

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad el 23 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES**

Mediante la aludida providencia el *a-quo*, negó el mandamiento de pago en el entendido que el pagaré base de esta acción, no indica de manera clara y completa en qué fechas se debían realizar los pagos de las cuotas, como tampoco la fecha de vencimiento de la obligación, toda vez que se limitó a indicar el día y el mes en que se debía cancelar la primera cuota, sin especificar de qué año.

Sustenta el apelante que el pagaré aportado al plenario contiene la obligación crediticia que debe ser solventada y la persona a la que debe realizarse el pago, quien actualmente es AMPLIA S.A.S. por endoso en propiedad realizado por FINTRANSPORTE S.A.S.; además, en lo que respecta a la fecha de vencimiento, destacó que aquel estipulo claramente que sería pagadero en 60 cuotas sucesivas, y como se informó en la carta de instrucciones, la primera cuota sería pagadera 30 días después del desembolso, el cual se llevó a cabo el 8 de agosto de 2016.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con la doctrina nacional, el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo<sup>1</sup>.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso debe contener unas “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (subrayado fuera de texto)

Lo anterior implica que necesariamente un documento en el cual se presenta para el respectivo recaudo ejecutivo, deberá llenar la totalidad de las exigencias

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá:2009. P.426

consignadas en el mencionado artículo, so pena forzosamente de denegar el pretendido mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la exigibilidad del pagaré, señala el artículo 709 del C.G.P. que:

**“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Concomitante con lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 711 del C.G.P. establece que serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, para saber cuáles son las formas de vencimiento de un pagaré habremos de remitirnos al artículo 673 del C.Co. que dispone:

*“La letra de cambio puede ser girada:*

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.”

Concretamente, sobre el vencimiento de una obligación incorporada en un título valor, ha explicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que aquella forma de vencimiento ha de estar previamente pactado en el título valor pues aquella condición no es presumible, en efecto en un caso similar al que hoy nos ocupa el Alto Tribunal señaló:

*“1. Bien pronto se advierte que la sentencia debe ser modificada en lo que concierne a la orden de continuar la ejecución para el pago de la obligación incorporada en el denominado pagaré No 0000302847-7, pues este documento carece de una forma de vencimiento, como lo exige el numeral 4° del artículo 709 del C. de Co.*

*En efecto, obsérvese que el aludido título únicamente tiene la fecha de su creación, esto es, la del día en que se firmó por los demandados, que corresponde al 18 de febrero de 2000 (aunque pareciera la de su diligenciamiento). Pero en la parte en la que se refiere que la suma de \$22'939.178,24 será 'pagadera así', no se hizo ninguna mención a las modalidades de vencimiento previstas en el artículo 673 del estatuto mercantil, sin que pueda presumirse alguna de ellas (a la vista, a un día cierto determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos o a un día cierto después de la fecha o de la vista), o tener por tal la fecha de creación, puesto que en el actual Código de Comercio no se estableció tal suerte de presunción, como sí lo hizo en su momento la derogada Ley 46 de 1923.*

(...)

*Por consiguiente, como según la regla del rigor cambiario, los documentos regulados en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio 'sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma' (art. 620), se impone concluir que el documento en cuestión no constituye título-valor y que, por ende, carece de mérito ejecutivo, razón por la cual no puede, respecto de él, abrirse paso a la ejecución forzada.”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, evidencia el despacho que el documento base de esta acción no contiene una fecha de vencimiento clara, pues no estableció el año desde el cual empezaría a cobrarse la primera cuota, y comoquiera que tal omisión no la suple el

---

<sup>2</sup> Sentencia de 29 de julio de 2009. Exp. 39200000195 02. M.P., doctor Marco Antonio Álvarez Gómez.

ordenamiento jurídico, dado que ninguna norma permite que en tal evento se entienda que el pagaré es exigible a la vista o que pueda presumirse hechos como el desembolso del dinero se produjo en una fecha determinada, aun cuando el ejecutante tenía la facultad de establecerla con base a la carta de instrucciones que le fuere otorgada, el documento aportado carece del requisito echado de menos por el A Quo.

En tal orden de ideas, aun cuando el demandante puede esclarecer la fecha de vencimiento del pagaré, siguiendo para ello las instrucciones dadas en la carta de instrucciones que le fuere otorgada, lo cierto es que el documento aportado con la demanda hasta su presentación dentro del presente asunto, no califica como título valor, más concretamente como pagaré, dado que carece de la fecha de vencimiento, la cual, según el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, constituye requisito esencial de ese específico instrumento de crédito; razón por la que se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Confirmar en su integridad el auto proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, el 23 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas de esta instancia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA**  
**JUEZ**  
**ORIGINAL FIRMADO**

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C., 6 de julio de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ____99____ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ